



Provincia del Neuquén
Las Malvinas son Argentinas

Número:

Referencia: Reclamo - María Teresa Paniconi - EX-2021-01157372-NEU-DYAL#SGSP

VISTO:

El Expediente EX-2021-01157372-NEU-DYAL#SGSP mediante el cual la señora **MARÍA TERESA PANICONI** interpuso reclamo administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 15 de septiembre de 2021 la señora María Teresa Paniconi interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra el Decreto 2323/18 que aprobó su encasillamiento inicial definitivo en el Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud (en adelante SPPS), y solicitó el otorgamiento del Nivel 4 del Agrupamiento Técnico (TC4);

Que en su reclamo expresó que al año 2018 contaba con una antigüedad en el SPPS superior a diecinueve (19) años y que mediante la norma impugnada fue encuadrada en el Agrupamiento Técnico Nivel 3 (TC3) en función de haberse considerado una antigüedad inferior a la que ostentaba, solicitando al efecto ser recategorizada en la categoría TC4;

Que al efecto acompañó certificado de antigüedad expedido por la Dirección General de Personal de la Subsecretaría de Salud, de fecha 03 de septiembre de 2021, copia de título secundario bachiller pedagógico, expedido por la escuela Normal Nacional Superior, cuya fecha de egreso es 18 de abril de 1991, constancia de aprobación del plan de estudios, correspondiente al curso de Técnico en Laboratorio expedido por la Dirección de Capacitación y Concursos Escuela de Técnicos para la Salud, cuya fecha de expedición es 20 de diciembre de 1994 y título universitario de Contadora Pública, expedido por la Universidad Empresarial Siglo 21, cuya fecha de finalización es 16 de marzo de 2021;

Que surge de los antecedentes que mediante el Decreto N° 695/18 del 01 de junio de 2018 se aprobó el encuadramiento inicial provisorio de diversos agentes de la Subsecretaría de Salud, entre los cuales se encontraba la requirente, a quien se le otorgó el Nivel 3 del Agrupamiento Técnico (TC3);

Que por el Decreto N° 2323/18 del 18 de diciembre de 2018 se aprobó el encuadramiento inicial definitivo de diversos agentes de la Subsecretaría de Salud a partir del 01 de abril de 2018, entre los cuales se encontraba la requirente, a quien se le otorgó la categoría TC3;

Que el 15 de septiembre de 2021 la señora Paniconi interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial a fin de solicitar el otorgamiento del Nivel 4 en el Agrupamiento, lo que originó el

caso bajo análisis;

Que el 26 de octubre de 2021 la Dirección Provincial de Administración de Recursos Humanos del Ministerio de Salud certificó que de acuerdo al Sistema Provincial de Recursos Humanos, la señora Paniconi contaba al 17 de diciembre de 2017 con una antigüedad de dieciocho (18) años y seis (06) días en el SPPS y aclaró que al 01 de abril de 2018 no se encontraba cumpliendo funciones efectivas ya que se le concedió una licencia sin goce de haberes por artículo 77º inciso a) del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (adelante EPCAPP) y artículo 68º inciso a) del CCT por el período 01 de enero del 2018 al 31 de mayo de 2021;

Que asimismo certificó que la reclamante al momento del uso de la licencia sin goce de haberes, según planta funcional, se encontraba con funciones de Técnica Administrativa en la Subsecretaría de Salud y que a partir de agosto de 2021, se le asignó el puesto de Jefa de Departamento Nivel Central, Insumos Quirúrgicos y Gestión de Pacientes, en la Dirección Provincial de Administración de la Subsecretaría de Salud;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad del encasillamiento otorgado a la requirente;

Que el marco legal aplicable es la Ley 1284, el CCT para el personal dependiente del SPPS, homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante la Resolución N° 06/18 del 25 de abril de 2018, cuyo Título III fue aprobado por la Ley 3118 e integró dicha norma como Anexo Único, y demás normativa aplicable al caso;

Que por otro lado, el EPCAPP resulta de aplicación supletoria para aquellos casos y situaciones no previstas por el CCT, conforme se prescribe en el artículo 7º, Capítulo I, Título I del mismo;

Que la requirente cuestionó la incorrecta ponderación de su antigüedad y consecuente asignación de Nivel dentro del Agrupamiento Técnico, al momento de efectuarse el encasillamiento inicial en el CCT, en la Subsecretaría de Salud, mediante Decreto N° 2323/18;

Que en primer lugar se debe destacar que no es posible aquí considerar las variables de idoneidad, empirismo e historia laboral, pues ello excede, en principio, el control de legalidad efectuado en esta instancia. Ello, porque ha quedado sujeto a las razones de oportunidad, mérito y conveniencia, que en este caso, fueron evaluadas por la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria (CIAP) de acuerdo a la normativa aplicable y en cumplimiento del procedimiento dispuesto por el artículo 133º del CCT, por ello, cabe abocarse ahora a efectuar un control de legitimidad de la actuación traída a consideración, ya que salvo un supuesto de arbitrariedad manifiesta o desproporción, se trata de cuestiones de apreciación técnica que no pueden ser revisadas en esta instancia;

Que por otra parte, el artículo 132º del CCT prevé las pautas para el encuadramiento inicial y a efecto estableció que: *“El encuadramiento inicial del personal del SPPS comprende su ubicación en la grilla del Escalafón Funcional y Móvil. Pautas para el encuadramiento inicial: a) Se tomará como base la función que desarrolla el trabajador, idoneidad, empirismo, formación académica y antigüedad en el SPPS, al momento de la entrada en vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo. b) Las funciones y formación académica es a los fines de determinar el agrupamiento. c) La antigüedad a efectos de determinar el nivel en cada agrupamiento, de acuerdo al siguiente detalle...”*;

Que de lo expuesto surge que la asignación de Agrupamiento - ya sea operativo, administrativo, asistente de la salud, técnico o profesional - analiza las variables de idoneidad, empirismo y formación académica, en tanto que para la determinación de nivel se deben tomar en cuenta las variables de antigüedad en el SPPS y la formación académica conforme al cuadro que dicho artículo establece;

Que respecto a la procedencia del reclamo de cambio de Nivel, el mismo surgirá del cotejo de lo pretendido, con lo informado por la Dirección Provincial de Administración de Recursos Humanos de la

Subsecretaría de Salud, del Ministerio de Salud;

Que al respecto ha expresado la Procuración del Tesoro de la Nación: *“Los informes técnicos merecen plena fe, siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor”* (Dictamen 71/2015 - Tomo: 293, Página: 21);

Que a su vez, cabe precisar que a través del Decreto N° 2323/18, del 18 de diciembre de 2018 se aprobó el encuadramiento inicial definitivo, el que establece en su artículo 3°: *“APRUÉBASE el Encasillamiento Inicial Definitivo para los agentes de la Subsecretaría de Salud que se detallan en el Anexo II que forma parte integrante de la presente norma a partir del 01 de abril de 2018 o fecha de la norma legal de designación en el caso que fuera posterior”*;

Que siendo el único agravio de la reclamante el Nivel asignado dentro del Agrupamiento Técnico, se advierte del informe emitido el 26 de octubre de 2021 por la Dirección Provincial de Administración de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, que la requirente contaba al mes de diciembre del año 2017, con una antigüedad de dieciocho (18) años y seis (06) días en el SPPS y que dicho Informe, aclaró que al 01 de abril de 2018, la agente no se encontraba cumpliendo funciones efectivas ya que se le concedió una licencia sin goce de haberes por artículo 77° inciso a) del EPCAPP y artículo 68° inciso a) del CCT por el período 01 de enero de 2018 al 31 de mayo de 2021;

Que en consecuencia, y tal como se indicó precedentemente, al momento de realizarse el encuadramiento inicial (01 de abril de 2018) la impugnante, quien contaba en dicha oportunidad con formación Técnica, ostentaba una antigüedad superior a quince (15) años en el SPPS, por lo que surge demostrado lo requerido por la normativa aplicable para acceder al Nivel pretendido, y corresponde a su respecto hacer lugar a la pretensión de cambio de Nivel;

Que finalmente, se aclara que las peticiones de cambio de categoría por circunstancias sobrevinientes al encuadre inicial, deberán canalizarse exclusivamente ante la Subsecretaría de Salud y deberá ajustarse en los términos del *“Régimen de promociones escalafonarias, para los casos de agrupamiento, ascensos y crecimiento horizontal”*, indicado en el artículo 21° inciso b) del CCT, por resultar el órgano con especialidad técnica en la materia;

Que en el mismo sentido expresó la Procuración del Tesoro de la Nación que: *“La competencia asignada a la Procuración del Tesoro de la Nación, por revestir el carácter de máxima autoridad en el orden jurídico, debe ser ejercida en última instancia del procedimiento administrativo. La intervención de la Procuración del Tesoro debe realizarse a la luz de todos los elementos de juicio disponibles, informes y opiniones brindadas por las áreas con competencia técnica, administrativa y jurídica (v. Dictámenes 256:104; 267:67 y 293:194)”* (Dictamen IF-2016-04855917-APN-PTN, 20 de diciembre de 2016. EX 2016-02587896-APN-DCTA#PTN. Ministerio de Seguridad. Dictámenes S/N-2016-Tomo: 299 Pagina: 332”;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas corresponde hacer lugar al reclamo administrativo interpuesto por la señora María Teresa Paniconi y remitir las actuaciones al Ministerio de Salud, a efectos de que tome razón de lo resuelto y dicte la norma correspondiente a fin de otorgar el Nivel 4 del Agrupamiento Técnico (TC4) solicitado por la reclamante;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la reclamante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante Dictamen DICFC-2021-216-E-NEU-AGG;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1º: HÁGASE LUGAR al reclamo administrativo interpuesto por la señora **MARÍA TERESA PANICONI** en relación a su encuadramiento en el Convenio Colectivo de Trabajo para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud, cuyo Título III fue aprobado por Ley 3118, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2º: REMÍTANSE las actuaciones al Ministerio de Salud a efectos de que tome razón de lo resuelto y arbitre los medios para el dictado del acto administrativo correspondiente a fin de otorgar a la agente el Nivel 4 del Agrupamiento Técnico (TC4) solicitado.

Artículo 3º: Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 4º: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Salud.

Artículo 5º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.